

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **RAMAIN CAMPOS LARA**, dentro del CUI 68190.6000.000.2019.00005 NI-33264, luego de recibido el informe de arraigo familiar y social por el grupo de Asistencia Social.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado RAMAIN CAMPOS LARA la pena de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN y multa de 31 días de SMLMV, impuesta mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, como coautor responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con la conducta punible de concierto para delinquir simple, en concurso homogéneo y sucesivo.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 20 de junio de 2019, tiempo que sumado a redención de pena concedida en precedencia de 60 días (noviembre 9/2020) y 30 días (10 de febrero de 2021), arroja un total de 23 meses y 28 días de prisión.

#### ✓ DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El pasado 10 de febrero se resolvió negar al sentenciado RAMAIN CAMPOS LARA la libertad condicional impetrada, por no haber demostrado el arraigo familiar y social; sin embargo, se dispuso que por Asistencia Social se realizara un nuevo informe a efectos de corroborar si efectivamente el sentenciado tiene algún arraigo familiar y social en alguna de las direcciones aportadas al plenario, esto es, Calle 47 N° 160 o 180 del barrio Arenal en el municipio de Barrancabermeja<sup>1</sup>.

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional, se tendrán en cuenta los documentos remitidos por el establecimiento donde se encuentra recluso, así como el informe de arraigo familiar y social de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, así:

- Resolución No. 346 de fecha 15 de diciembre de 2020 emanada del EPMSC BARRANCABERMEJA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificados de calificación de conducta No. 7810967 de fecha junio 30 de 2020 con buen comportamiento y de fecha 15 de diciembre de 2020 con buen comportamiento.
- Copia de la cartilla biográfica del sentenciado.

<sup>1</sup> Folios 203 a 207

- Informe arraigo familiar y social de la Asistente Social

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

#### 1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

#### 2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

#### 3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

#### 4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

<sup>2</sup> Artículo 4° Código Penal.

#### 5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

#### 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

#### 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

#### El caso concreto

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el artículo 68A del Código Penal.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes de la pena**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 20 meses y 12 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de 23 meses y 28 días de prisión.

c) Asimismo, se concluye que RAMAIN CAMPOS LARA ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio para redimir pena, ha sido calificado con buena conducta y el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA según resolución No. 346 del 15 de diciembre de 2020 emite concepto **favorable** para concederle al penado la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Respecto del arraigo familiar y social, de conformidad con el informe presentado por la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas de fecha 16 de febrero de 2021<sup>3</sup>, ordenado mediante auto del pasado 10 de febrero<sup>4</sup>, se advierte que el sentenciado residirá en la Calle 47 N° 180 del barrio Arenal del Municipio de Barrancabermeja, aclarando que aunque en el recibo del servicio de la luz aparece como N° 160, es a la Calle 47 N° 180 donde llega el recibo de servicio público, inmueble de propiedad de la señora Aracely Castro Aldana, quien convive con su pareja, quienes mantienen un vínculo de amistad con el sentenciado.

De la entrevista realizada se aclara que si bien es cierto, su hija le ofrece la oportunidad de radicarse en su casa en el municipio de Girardot, la realidad es que el interno decide radicarse en el municipio de Barrancabermeja, exactamente en la dirección ratificada, porque es allí en donde la pareja de amigos le va a permitir

<sup>3</sup> Folio 220 a 222

<sup>4</sup> Folio 203 a 207

residir y restablecer su actividad laboral como pescador, para organizar su vida laboral y obtener los recursos que le permitan tener a su menor hijo para responder por su cuidado y atención.

Manifiesta que antes de perder la libertad, el interno había residido por temporadas de pesca en la casa en donde se piensa radicar para reintegrarse a su antigua actividad como pescador. La entrevistada informa que tanto ella como su pareja, están de acuerdo en brindarle apoyo al interno para que una vez en libertad, tenga una oportunidad de reinsertarse adecuadamente a la sociedad, porque lo conocen y consideran que es una persona que sabrá responder positivamente a la confianza que depositan en él.

De acuerdo con el informe, se tomará como demostrativo el arraigo familiar y social donde residirá el sentenciado RAMAIN CAMPOS LARA, esto es, en la Calle 47 N° 180 del barrio Arenal del Municipio de Barrancabermeja.

e) Respecto del pago de perjuicios, no existe información de que RAMAIN CAMPOS LARA haya sido condenado en ese sentido.

Valoradas de ese modo las circunstancias frente al cumplimiento de las exigencias legales, se concede la libertad condicional al sentenciado RAMAIN CAMPOS LARA, quedando sometido a un período de prueba de 10 meses y 2 días, durante los cuales deberá presentarse ante este Despacho cuando sea requerido. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de cualquiera de los deberes allí impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

Se exonerará al sentenciado del pago de caución prendaria, determinación que resulta más adecuada y proporcional atendiendo el juicio de ponderación que debe hacerse frente al eventual riesgo en el que se encuentra RAMAIN CAMPOS LARA, dada la emergencia sanitaria que originó la pandemia del COVID- 19 y que se torna más gravosa en las condiciones de hacinamiento que se vive en los establecimientos carcelarios del país, y que han llevado a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, mediante sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y C-328 de 2016, sumado a la crisis económica y necesidades generadas en el territorio nacional por la pandemia, y que pueden llevar a que exigir una caución monetaria en estos momentos al sentenciado, no lo haga acreedor de este beneficio, siendo lo más razonable y adecuado en aras de materializar el subrogado otorgado, suscriba caución juratoria respecto al compromiso que va adquirir con la administración de justicia.

Una vez se firme el compromiso, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que RAMAIN CAMPOS LARA ha cumplido una totalidad de pena de 23 meses y 28 días de prisión.

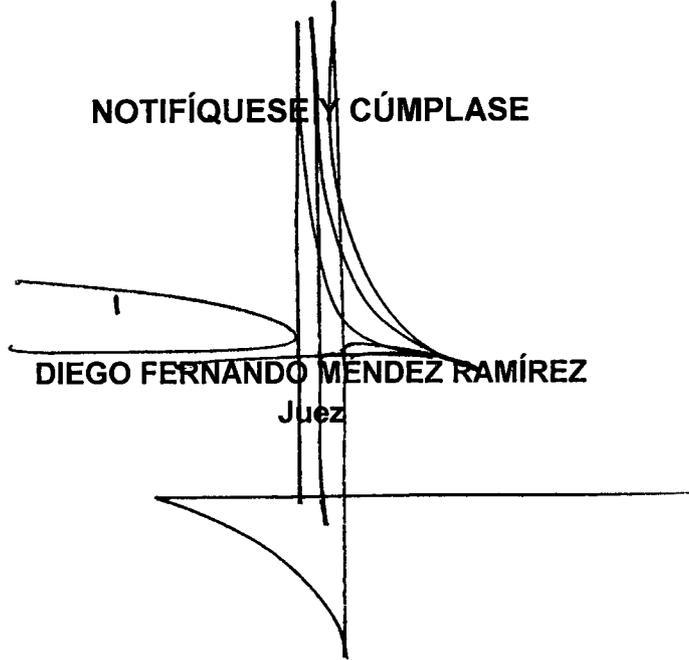
**SEGUNDO.-** **CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **RAMAIN CAMPOS LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.315.658,**

previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria en los términos del artículo 65 del Código Penal, por un período de prueba de 10 meses y 4 días, debiendo averiguar la dirección del penal los requerimientos que registre, caso en el cual quedará facultada para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO.-**  
y apelación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Irene C.